



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### **RESOLUCIÓN Nº 002124-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3217-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARGOT LIZBETH ESPINOZA PALACIOS  
**ENTIDAD** : HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 PROCESO DE SELECCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de los resultados finales del "Proceso de Selección abierto para Contrato Administrativo de Servicios – CAS COVID-19-Temporal Nº 006-2021", convocado por el HOSPITAL DE BARRANCA – CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, en el extremo referido a la declaración de la señora de iniciales P.F.V.A como ganadora de la plaza de "Trabajadora Social"- Código Nº 25; por no encontrarse conforme a ley.*

Lima, 5 de noviembre de 2021

#### **ANTECEDENTES**

1. El 25 de junio de 2021, el Hospital de Barranca – Cajatambo y Servicios Básicos de Salud, en adelante la Entidad, convocó el "Proceso de Selección abierto para Contrato Administrativo de Servicios -CAS COVID-19- Temporal Nº 006-2021", en adelante el proceso de selección, para cubrir dos (2) plazas en el cargo de Trabajadora Social – Código Nº 25, al cual se presentó la señora Margot Lizbeth Espinoza Palacios, en adelante la impugnante.
2. El 30 de junio de 2021, se publicaron los resultados finales del proceso de selección, declarando como ganadoras de las dos (2) plazas en el cargo de Trabajadora Social a las señoras de iniciales P.K.M.T y P.F.V.A.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 1 de julio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del proceso de selección, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) La señora de iniciales P.F.V.A no cumple con los dos (2) años de experiencia específica, requerida en el perfil.
  - (ii) Se ha favorecido a la señora de iniciales P.F.V.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. Con Oficio N° 1067-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/DE/UP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Con Oficios N°s 007846-2021-SERVIR/TSC y 007847-2021-SERVIR/TSC se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
6. Mediante Oficio N° 8340-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal solicitó a la Entidad remita la documentación en la que conste, de manera detallada, cuáles fueron los periodos de experiencia que se consideraron respecto a la señora de iniciales P.F.V.A para acreditar tanto la experiencia general como la experiencia específica requerida en las Bases. Asimismo, se solicitó a la Entidad que corra traslado a la citada señora sobre lo alegado en el recurso de apelación.
7. A través del Oficio N° 000036-2021-GRL-GRDS-DIREA-L-UE-1289/UP, la Entidad remitió al Tribunal el Memorando N° 073-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/USS. Asimismo, remitió la absolucón del traslado del recurso de apelación de la señora de iniciales P.F.V.A, quien señaló lo siguiente:
  - (i) Su contratación se realizó en circunstancias excepcionales como lo es la pandemia de COVID-19.
  - (ii) Ha cumplido con los requisitos legales para el cargo de Trabajadora Social, cuenta con experiencia profesional suficiente contabilizada desde que obtuvo el grado de Bachiller, lo cual confirma que el resultado del proceso de selección fue conforme a ley.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 1 7° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- 
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
  - h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
  - m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre el recurso de apelación

- 14. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante cuestiona que la señora de iniciales P.F.V.A, ganadora de una de las plazas de Trabajadora Social, no cumpliría con el requisito de experiencia específica, conforme se requirió en el perfil contenido en las Bases del proceso de selección.
- 15. Por su parte, la señora de iniciales P.F.V.A sostiene que su contratación se realizó en circunstancias excepcionales como lo es la pandemia de COVID-19 y que cuenta con experiencia profesional suficiente contabilizada desde que obtuvo el grado de bachiller, lo cual confirma que el resultado del proceso de selección fue conforme a ley.
- 16. Atendiendo a lo señalado, de acuerdo a lo establecido en las Bases, se advierte que el perfil del puesto requería contar con la siguiente experiencia general y específica:

<b>Experiencia general</b>	3 años en el sector público o privado (incluido SERUMS)
<b>Experiencia específica</b>	<b>2 años en hospitales del sector público</b>
<b>Nivel mínimo requerido en la experiencia específica</b>	Asistente

- 17. En ese sentido, de acuerdo a la documentación que presentó la señora de iniciales P.F.V.A en el proceso de selección, se advierte que obtuvo su Licenciatura en Trabajo Social el 25 de febrero de 2016 y el grado de bachiller el 25 de mayo de 2012<sup>9</sup>. Ahora bien, los documentos presentados para acreditar su experiencia son los siguientes:

- Constancia N° 195-21 del 28 de junio de 2021, por haber laborado como Asistente Social en el Hospital de Barranca del 1 de abril de 2021 al 28 de junio de 2021; con lo cual acredita **dos (2) meses y veintisiete (27) días de experiencia específica**.
- Constancia de Prestación N° 73-2020 del 14 de octubre de 2020, por haber laborado como Apoyo Administrativo en la Dirección de Atención Integral de la Dirección Ejecutiva de Salud Integral de la DIRESA Lima del 2 de marzo al 29 de mayo de 2020. Y como Trabajadora Social para el monitoreo y seguimiento del personal de la DIRESA

<sup>9</sup> De la consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima con diagnóstico de COVID 19 del 1 de junio al 31 de julio de 2020 y del 1 al 30 de setiembre de 2020; sin embargo, dicha constancia no da cuenta de servicios prestados en Hospitales, por lo que no acredita experiencia específica.

- Contrato Administrativo de Servicios N° 065-2020, correspondiente a su contratación en la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Lima, del 1 al 31 de agosto de 2020; sin embargo, dicho contrato no da cuenta de servicios prestados en Hospitales, por lo que no acredita experiencia específica.
- Resolución N° 549-2019-DIRESA LIMA-DG-OEGDRRH-UFCIS del 12 de junio de 2019, por haber realizado su Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS como Licenciada en Trabajo Social en el Puesto de Salud San Bartolomé del 23 de mayo de 2018 al 22 de mayo de 2019; sin embargo, dicha resolución no da cuenta de servicios prestados en Hospitales, por lo que no acredita experiencia específica.
- Constancia de Trabajo del 18 de diciembre de 2017, por haber laborado en el Servicio en Terapia Familiar de la Comunidad Terapéutica "Rompiendo cadenas" de enero de 2015 al 18 de diciembre de 2017; sin embargo, dicha constancia no da cuenta de servicios prestados en Hospitales del sector público, por lo que no acredita experiencia específica.
- Constancia de trabajo del 11 de setiembre de 2019, por haber laborado en la Municipalidad de Provincial de Haura del 4 de julio de 2007 al 31 de mayo de 2008; sin embargo, dicha constancia no da cuenta de servicios prestados en Hospitales del sector público, por lo que no acredita experiencia específica. Además de haber sido adquirida la experiencia en fecha anterior a la obtención del grado de bachiller (25 de mayo de 2012).

18. De acuerdo a lo anterior, se observa que la señora de iniciales P.F.V.A acreditó experiencia específica de **dos (2) meses y veintisiete (27) días**; sin embargo, el perfil requería **dos (2) años** de experiencia específica en Hospitales del sector público, demostrándose de este modo que no cumple con tal requisito.
19. Cabe indicar que si bien, tal como alega la señora de iniciales P.F.V.A, el proceso de selección se desarrolló en el contexto de la pandemia del COVID-19; ello no significa que pueda pasarse por alto el cumplimiento de los requisitos del perfil contenido en las Bases.
20. Bajo tal orden de consideraciones, dado que la Entidad declaró como ganadora de una de las plazas de Trabajadora Social a la señora de iniciales P.F.V.A, y habiéndose determinado que esta no cumple con el requisito de experiencia específica requerido en las Bases del proceso de selección, en aplicación del numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>; corresponde declarar la

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 10º.- Causales de nulidad"**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

nulidad de los resultados finales del proceso de selección, en el extremo que declara como ganadora a la mencionada señora de iniciales P.F.V.A, al haberse transgredido el principio de mérito previsto en el numeral 7 del artículo IV de la Ley N° 28175. En tal sentido, corresponderá a la Entidad determinar las responsabilidades que correspondan por la nulidad detectada.

21. Finalmente, considerando que la señora de iniciales P.F.V.A no cumple con la experiencia específica requerida para mantenerse prestando servicios como Trabajadora Social, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, también son nulos los actos sucesivos al resultado final por encontrarse vinculados a este. Asimismo, dado que las Bases señalan como duración del contrato dos (2) meses<sup>12</sup>, solo en caso de mantenerse la necesidad de la contratación, corresponderá retrotraer el proceso de selección al momento previo al acto viciado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de los resultados finales del "Proceso de Selección abierto para Contrato Administrativo de Servicios – CAS COVID-19-Temporal N° 006-2021", convocado por el HOSPITAL DE BARRANCA – CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, en el extremo referido a la declaración de la señora de iniciales P.F.V.A como ganadora de la plaza de "Trabajadora Social"- Código N° 25; por no encontrarse conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARGOT LIZBETH ESPINOZA PALACIOS y al HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

---

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

<sup>12</sup> Computados desde el 1 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

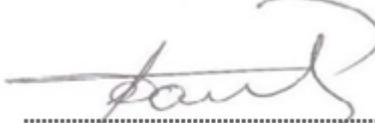
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.